

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

COPIA LEGALIZADA



Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM/DESP/Nº 071/2016, de 7 de abril de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) El informe de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CMC-563/2013 de 16 de octubre de 2105 y,
- c) El perfil del proyecto minero (Plan de inversión y de trabajo) de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L.,

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota CITE-TSE/SIFDE/AOS N° 433/2016 de 7 de abril de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena El Cerrito respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L. (extracción de oro).

Que en fecha 15 de abril de 2016, mediante Comunicación Interna TEDSC N° 053/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito (municipio de San Ramón), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L. consta de seis partes: generalidades, aspectos geológicos y aspecto minero-metalúrgico, propuesta de trabajo, análisis económico financiero, conclusiones y recomendaciones así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 119.900,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/OD/INF/19/2015 de 16 de octubre de 2015, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad El Cerrito, municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez, respecto a la solicitud de contrato minero CMC-563/2013; comunidad Indígena que pertenece al Pueblo Indígena Chiquitano, la cual se organiza bajo la modalidad de OTB y está afiliada a la Central Chiquitana Indígena Paikoneka de San Javier (CIPSJ) y, ésta última, a la Organización Indígena Chiquitana (OICH) como máxima instancia del Pueblo Indígena Chiquitano.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 19 de abril de 2016 donde se acreditó a: Marlene Jiménez vda. de Díez de Medina en su calidad de representante legal de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L., Fátima Taury Ortiz en su calidad de Presidenta de la OTB de la comunidad indígena El Cerrito y miembros del Directorio y comunarios; además del Director Departamental de la AJAM y del Coordinador Nacional de dicha institución.

Que realizada la explicación de parte del operador minero en cuanto a la intervención minera y su método de explotación del mineral que se hará mediante procesos de lixiviación (a través del uso de un disolvente líquido) utilizando materiales ecológicos, que según indicó no causaría impactos socio ambientales en la comunidad, se llegó a compromisos del actor minero con los comunarios para que presente un programa de mitigación, no realizar deforestación en zonas de la comunidad, no realizar el uso de agua de las quebradas que sean de acceso a la comunidad, el uso de maquinaria no deberá dañar otras áreas de la comunidad, no dañar el uso de suelos con la construcción de diques, realizar y utilizar una planta de procesamiento de agua, plan de desarrollo comunitario y el tratamiento de pasivos ambientales en la comunidad; llegándose a un consenso entre ambas partes, firmando Acta de Acuerdo para el inicio de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad El Cerrito, el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 06/2016 de 29 de abril de 2016, a través del cual concluye que si bien la información proporcionada sobre aspectos ambientales y sociales fue amplia, la información sobre el área de afectación para la realización del proyecto minero en la comunidad no fue precisa ya que no se contaba con los respectivos soportes informativos, la misma que fue brindada por el actor minero y de manera aproximada.

COPIA LEGALIZADA

Que, asimismo, la reunión deliberativa no contó con la participación de todas las familias que habitan en la comunidad El Cerrito y, por otra parte, la Central Chiquitana Indígena Paikoneka de San Javier (CIPSI) a la que está afiliada la comunidad indígena El Cerrito, no tiene pleno conocimiento del proceso de consulta previa, así como tampoco la Organización Indígena Chiquitana (OICH) como máxima instancia del Pueblo Indígena Chiquitano.

Que en ese marco, el meritudo informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena chiquitana El Cerrito y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico TED-SC-SIFDE-OAS N° 06/2016 de 29 de abril de 2016.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

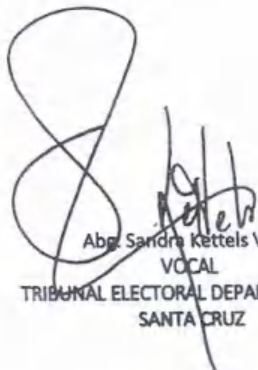
RESUELVE:

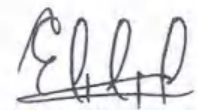
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa Unip. METALPRO S.R.L., de acuerdo al informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 06/2016, de 29 de abril de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Chiquitana El Cerrito, municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la información previa para el ejercicio del derecho colectivo del citado Pueblo Indígena Chiquitano.

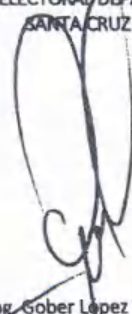
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

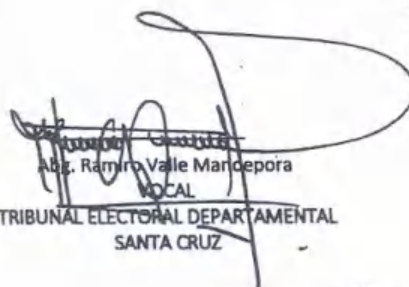
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

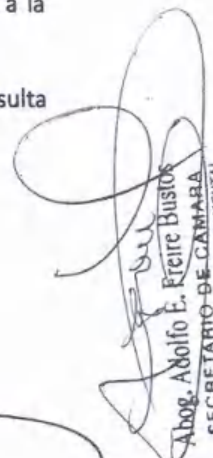
Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober Lopez Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abog. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este

Ante mí:

Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL